



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

PROCESO	PROCESO VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, CONFORMACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATIMONIAL
RADICADO	44-650-31-84-001-2020-00077-01
DEMANDANTE	YENNY YANETH OLIVEROS TORRES
DEMANDADO	STEFANNY DAZA SAGBINI Y OTROS

Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, mediante Acta No. 005)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES Y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**, quien preside en calidad de Ponente, a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra la sentencia emitida el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar- La Guajira, a través de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

En demanda presentada el día 31 de agosto de 2020, y posteriormente reformada, la demandante YENNY YANETH OLIVEROS TORRES con c.c. 1.123.731.830 formula demanda contra EDUARDO LUIS DAZA SAGBINI, ESTEFANY DAZA SAGBINI, IVAN DAVID DAZA SAGBINI, KARINA DAZA BASSA, LUIS MANUEL DAZA VEGA y los Herederos Indeterminados de Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D), a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores YENNY YANETH OLIVEROS TORRES y el fallecido Señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA (Q.E.P.D.), desde el día el 3 de diciembre del año 2009 hasta el 27 de enero del año 2020 fecha en la cual el señor DAZA MENDOZA falleció.

SEGUNDO: Consecuencialmente se declare la conformación de la Sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes los señores YENNY YANETH OLIVEROS TORRES y el Señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA (Q.E.P.D.)

TERCERO: Se declare la Disolución de la Sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes los señores YENNY YANETH

OLIVEROS TORRES y el señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA (Q.E.P.D.),

Para fundamentar tales pretensiones narró, en síntesis, los siguientes,

1.1 HECHOS

Refiere el extremo demandante que entre el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) y la señora YENNY YANETH OLIVEROS TORRES, se conformó una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer. En ese sentido se indica que el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) proveía a la demandante de un trato social de esposa, con las características de un matrimonio.

Se menciona que esa unión marital perduró por más de 12 años, desde el 3 de diciembre del año 2009 hasta el 27 de enero de 2020. Finalizando por el deceso del compañero permanente de la demandante, el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.).

La demanda refiere que el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) realizó el 30 de diciembre de 2015, una declaración juramentada, constando allí que vivía en unión libre, con la demandante YENNY YANETH OLIVEROS TORRES, y además, que también reconoció en el formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica y privada de persona natural que tenía una sociedad conyugal o de hecho vigente con la demandante.

Igualmente se indica que durante la existencia de la unión marital no se procrearon hijos, y que el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) se encontraba divorciado y sin sociedad conyugal vigente tal como se demuestra en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar la Guajira de fecha 19 de febrero del año 2002.

Se señala que dentro de la unión marital se constituyó una sociedad patrimonial la cual no ha sido disuelta ni liquidada y que actualmente se encuentra conformada por los siguientes bienes: (i) un lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 214-12807, (ii) el vehículo automotor de placa HSC-276, (iii) el registro único de semovientes, (iv) la cuenta de ahorros No. 256700078916 de Davivienda. Y, no se celebraron capitulaciones.

1.2 POSICION DE LOS DEMANDADOS

Los demandados IVAN DAVID DAZA SAGBINI y LUIS MANUEL DAZA VEGA se pronunciaron oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito denominada *“Simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas entre demandante y el causante señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA”, “Inexistencia de una comunidad de vida permanente”, “Ausencia de Singularidad”, “Falta de permanencia”, “Falta de técnica jurídica en las pretensiones de la demanda Imposibilidad de ventilar coetáneamente la existencia de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial de hecho”.*

Por su parte el curador ad litem de los herederos indeterminados presenta contestación, sin proponer excepciones de mérito, pero realizando algunas apreciaciones sobre los hechos de la demanda.

Y el curador ad litem de la demandada KARINA DAZA BASA, igualmente presenta contestación sin proponer excepciones de mérito.

1.3 LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la señora Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar resolvió:

“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda y declarar probada las excepciones presentada por la parte demandada

SEGUNDO: En consecuencia no se declara la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

TERCERO: Condenar en costa a la parte vencida o sea la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.”

Indica la juez que, en el presente asunto, del estudio de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia, no se logró demostrar la existencia de los requisitos necesarios para la declaratoria de la unión marital solicitada, luego, aquello implicó la denegación de las pretensiones perseguidas.

Fundamenta su decisión al indicar que eran escasos los detalles sobre las vivencias propias de familia, y que había una ausencia de relaciones familiares extensas. Enuncia en ese sentido que la demandante afirmó que no tenía relaciones con los familiares del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D), así mismo que no contaba con los detalles que se presentaron a su deceso y que no acudió a la clínica ni al lugar de velación. Se afirma en la sentencia de primera instancia que en su condición de compañera permanente era su deber estar ahí.

En lo que respecta a los testigos traídos por la parte demandante se menciona que ninguno da cuenta de forma clara sobre una unidad familiar, no se niega la existencia de una relación sentimental, pero, sin que se encuentren demostrados elementos como el compromiso que conlleva la cohabitación, la permanencia, y la singularidad.

1.4 EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, interpone recurso de apelación el apoderado judicial de la parte demandante, durante la sustentación de los reparos propuesto se indica específicamente que, de la recolección de pruebas documentales y testimoniales, se concluye que efectivamente entre las partes existió la unión alegada, y en tal sentido afirma que:

(i) De la prueba documental aportada y denominada “*Estudio de Seguridad*”, se extrae que el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D) informa libre y espontáneamente que su esposa es la demandante. Concluyéndose según la apelante, que la relación entre ellos existentes tenía vocación de permanencia, con características de comunidad de vida y con una singularidad indiscutible.

(ii) Sobre la mala relación existente entre la demandante y los familiares del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D), se indica que la comunidad de

vida no se define por la mala o buena relación que se tenga con los familiares del compañero, y que además, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la publicidad o notoriedad no es un requisito esencial para que se configure una unión marital de hecho, pues las exigencias constitutivas de esta figura jurídica se concretan en la voluntad para conformar una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia. Además, menciona que se desconoció los documentos fotográficos que daban cuenta que los documentos personales y la ropa del fallecido entre otras pertenencias personales estaban en poder de la demandante.

(iii) Sobre las declaraciones escuchadas, indica que las mismas dieron cuenta de los lapsos temporales de la relación, así como de los demás elementos que configuran la unión marital de hecho. Así mismo se que, en el interrogatorio rendido por la demandante, esta fue clara en señalar la condición que tenía respecto del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D), afirmándose que era su compañera permanente, y que se le restó importancia a situaciones íntimas de la relación, como la tenencia de documentos y objetos personales de su fallecido compañero, por parte de la demandante, situación que según el apelante, solo se pudo presentar con ocasión de la comunidad de vida con permanencia por más de 10 años que tuvieron.

(iv) Sobre la ausencia de singularidad se indica por parte del apelante, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la misma no se destruyó por las relaciones amorosas que pudiera tener el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D) y además que, según los dichos de la demandante, jamás se enteró de ninguna de ellas. Aunado a que, la unión marital de hecho solo se disuelve con la separación física o definitiva de los compañeros, y en este caso nunca hubo separación física ni definitiva.

(v) Así mismo se indica, frente al domicilio del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D), citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, la cohabitación se conservó ininterrumpidamente desde el inicio de la relación hasta el día del fallecimiento del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D), es decir, hasta el 25 de enero del año 2020.

De otro lado, el extremo demandado, haciendo alusión a las pruebas que fueron recaudadas, tanto declarativas como documentales, y demás material probatorio obrante en el proceso, solicita que dicha decisión se mantenga, al considerar que no se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para la declaratoria de la unión marital de hecho solicitada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA

Inicialmente ha de indicarse que, la Sala ha verificado que en el presente caso no se observan irregularidades procesales que puedan generar nulidades insaneables sobre lo actuado, y, de igual forma, se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir fallo de mérito, por cuanto los intervinientes son personas con capacidad para ser partes. La demanda no contiene irregularidades formales que impida dictar fallo de fondo, las autoridades judiciales intervinientes son las competentes para conocer del asunto y las partes han estado debidamente representadas.

Se observan también cumplidos los presupuestos de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Para tal efecto es preciso recordar que el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990 habilita a cualquiera de los compañeros permanentes o a sus herederos para formular las pretensiones de declaración de la unión marital y la sociedad patrimonial. Con base en dicha regulación normativa, acuden como demandante la señora YENNY YANETH OLIVEROS TORRES con c.c. 1.123.731.830 y se vincula dentro del extremo demandado a EDUARDO LUIS DAZA SAGBINI, ESTEFANY DAZA SAGBINI, IVAN DAVID DAZA SAGBINI, KARINA DAZA BASSA, LUIS MANUEL DAZA VEGA, como herederos determinados de Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D) y sus herederos indeterminados (persona de quien se predica la existencia de la unión marital).

No sobra reiterar que los demandados EDUARDO LUIS DAZA SAGBINI, ESTEFANY DAZA SAGBINI, IVAN DAVID DAZA SAGBINI, KARINA DAZA BASSA, LUIS MANUEL DAZA VEGA, que poseen la calidad de hijos y herederos legítimos del causante Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D), están legitimados en la causa por pasiva para ser vinculados a la presente acción, pues con sus registros civiles de nacimiento acreditaron dicha condición. Sobre este asunto ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1627-2022 con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, lo siguiente:

“Siguiendo el precedente consolidado de esta Corporación, cabe predicar esos rasgos característicos de los herederos que son demandados en obediencia a lo dispuesto en el artículo 87 – siempre y cuando un número plural de ellos comparezcan al proceso sin repudiar la herencia–. Así lo sostuvo la Corte en CSJ SC, 15 mar. 2001, rad. 6370:

«Al presente proceso destinado a declarar la existencia y disolución de la sociedad de hecho constituida por la demandante y Eugenio Rueda Gómez, ya fallecido (...), se convocaron como sujetos pasivos del mismo a la señora María Udalia Rueda Pulido, como heredera determinada del nombrado causante y junto con ella también a los herederos indeterminados, lo que acompasa con lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 del C. de P.C [que corresponde al canon 87 del Código General del Proceso]; de ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás».

Por esas mismas fechas, esta Corporación reiteró: «(...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados a fin de integrar cabalmente el contradictorio, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha [pauta equivalente, mutatis mutandis, al canon 61 del Código General del Proceso], cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”; con la obvia consecuencia de que,

cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas “que deban ser citadas como partes” y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado» (CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740).

Y más recientemente, insistió en que, «(...) en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), “puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella” (CXVI pág. 123)» (CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781)”

2.2 PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DE LA SALA

Frente a los reparos del recurso de apelación, se tiene que resolver inicialmente el siguiente problema jurídico: *¿Del material probatorio allegado al proceso, se acreditó la existencia de la unión marital de hecho, en los extremos solicitados en la demanda?*

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe **confirmarse**, tal como pasa a estudiarse.

2.3 DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La ley 54 de 1990, -una vez fue objeto de estudio en la sentencia C-075 de 2007, que dispuso su exequibilidad condicionada-, define la unión marital de hecho como la conformada entre dos personas que sin estar casadas entre sí hacen una comunidad de vida *permanente y singular*, quiere decir esto que, la pareja comparta la misma residencia, su vida íntima y los elementos propios de un hogar, como los alimentos, los servicios públicos, y en general se provean ayuda y socorro mutuos, con vocación de estabilidad y de manera exclusiva, es decir que los integrantes de la pareja solamente deben tener una relación de ese tipo, por lo que, la existencia simultánea de otras relaciones de la misma clase, impide el nacimiento de la unión marital o la desvirtúan.

Entonces, para que exista unión marital de hecho es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- La unión de dos personas,
- que estas personas no se encuentren casadas entre sí;
- que hagan una comunidad de vida permanente, y singular que revele el *affectio maritalis*.

En tal sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, SC4499-2015, Radicación n° 7300131100042008-00084-02, en providencia del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015):

“Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son: Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

(...) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. (...) La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente ‘la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal’ (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Agregándose que la notoriedad o publicidad no es de manera algún requisito predicable, puesto que, en determinados casos,

es querer de los compañeros “mantener en reserva su convivencia marital” lo que “hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política (...).”

Sobre la singularidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicado 2008-00162-01, señala:

“b) La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

También ha definido la Sala que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros» (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).”

2.4 DEL CASO CONCRETO

En este asunto el Juzgado de primera instancia afirma que no se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para la declaratoria solicitada, luego, conforme a los reparos presentados, debe realizarse inicialmente un recuento del material probatorio que fue recaudado al interior de este trámite, a efectos de determinar si, como lo sostiene el extremo actor apelante, existió una indebida la valoración probatoria.

La **parte demandante** allegó como **pruebas documentales**, las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Poder.
- Certificado de libertad y tradición de los inmuebles con folios 214-5008 y 214-12807.
- Sentencia de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.
- Copia de la cedula de ciudadanía del Señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.).
- Registro civil de defunción del Señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.).
- Declaración Extra Proceso Juramentada realizada por el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), del 30 de diciembre de 2015.

- Formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica y privada persona natural del Señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.).
- Declaración juramentada realizada por los señores Aura María Peña Garay y Ricardo Andrés Valdés González.
- Copia del registro único de semovientes.
- Copia de la certificación bancaria de la cuenta de ahorros no. 256700078916, en Davivienda, sucursal San Juan del Cesar.
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor con placa HSC276.
- Declaración extrajudicial de Lina Margarita Alfaro Cujia.
- Declaración extrajudicial de Luis Alberto Oliveros Torres.
- Declaración extrajudicial de José Amiro Morón Núñez.
- Registro fotográfico.

La **parte demandada**, adjuntó como **pruebas documentales** las siguientes:

- Formato único de hoja de vida del Señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.).
- Formato de solicitud de vinculación o traslado Fondo de Pensiones Porvenir del Señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.).
- Formato de vinculación de clientes de Compañía de Seguros Positiva del Señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.).
- Certificación expedida por el Asesor Jurídico del Secretario General del Municipio de San Juan del Cesar.

Igualmente, **se ofició** a la Policía Nacional Seccional de Protección DEGUA, quien remitió copia de la hoja de ruta y carpeta de protegido correspondiente al Señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.).

Se recaudaron los interrogatorios tanto del extremo demandante como del extremo demandado, así como las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, que pasan a reseñarse.

Por parte del **extremo demandante** se recaudó:

El interrogatorio de la demandante **Yenny Yaneth Oliveros Torres**. Indica que el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) era su “*marido*”, con quien vivió durante un término de 12 años. Afirmó que lo conoció en el año 2008, y él decidió que se fueran a vivir juntos en el “*Molino*”, y después, como al año más o menos, le indica que se vayan a vivir al Municipio de San Juan, lo que ella aceptó. Posteriormente y ante la insistencia del Despacho afirma que vivieron durante 3 años en el Municipio del Molino, y no recuerda específicamente la dirección, pero menciona el Barrio Manantial y por el centro

de “*Agua azul*”. Continúa indicando que allí vivieron aproximadamente hasta el año 2011, y durante ese lapso de tiempo ella no se dedicaba a nada, y él se dedicaba a su Finca; La Vega y su ganado. Sobre la relación con la familia del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) refiere que no era buena, porque no se llevaban bien. Relata que en el año 2011 se trasladan al Municipio de San Juan del Cesar, en la dirección “*calle 12 Sur 4-06 Barrio La Victoria*”, y allí vivieron hasta el 27 de enero de 2020, cuando fallece de un infarto en Valledupar. Tanto ella como su hermano lo acompañaron al lugar donde se le estaban prestando los servicios médicos por su padecimiento, y ella lo acompaña, y le pide a su progenitora que lo acompañe un tiempo, posteriormente él le indica que no se preocupe, que lo acompañan otros familiares, y que espere su llamada. Sin embargo, le informa su hermano posteriormente que él falleció. Sobre el momento de su velación informa la declarante que llamó a su hermano Carlos Laureano y no ingresa al lugar, porque se realiza en una vivienda de propiedad de sus familiares, y ante la mala relación que llevaba con ellos, decide quedarse en la parte de afuera, e indica que no se encargó de los gastos funerarios porque no contaba con los recursos, y que no pudo estar al tanto de los arreglos funerarios ante la evidente enemistad que tenía con la hermana del causante. Indica que acompañó al señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) en su condición de compañera sentimental en eventos sociales cuando él la invitaba. Menciona que el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado a la Eps Sanitas, en calidad de cotizante, y ella en Comparta, afirmando que no encontró la necesidad que el la afiliara porque ella ya tenía su propia Eps. Así mismo informó que su compañero le hizo alusión a una póliza de seguro y le indicó que no lo fuera a botar, que no tuvieron hijos porque ella tenía problemas para concebir. Expresa que la convivencia fue buena y que no tuvo conocimiento que el causante le hubiese sido infiel, refirió que tenía poco contacto con la familia anterior del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), y que una relación que tuvo anterior a la que tenía con ella la terminó más o menos en el año 2007 o 2008. Expresa que vivieron en arrendamiento en un inmueble en el Municipio de San Juan y que, fue verbal porque la persona que les arrendó, Luis Carlos Vega a quien llamó “*Papi Vega*”, él tenía confianza, que inicialmente vivieron su hermano y su cuñada, y que la convivencia con el causante fue ininterrumpida. Posteriormente es nuevamente interrogada por la señora Juez, indicándose que la dirección donde vivió con el causante era “*calle 12 sur 4-06 Barrio La Victoria*”, y que allí se mudó con él en el año 2009, hasta el momento de su fallecimiento. Procedió igualmente a enunciar quienes eran sus vecinos.

El testimonio del señor **Luis Alberto Oliveros Torres**, donde informa que es hermano de la demandante, y que actualmente vive en el Municipio de San Juan del Cesar. Inicia su relato indicando previamente vivió en el Municipio del Molino, en el Barrio Manantial, junto con su compañera, su hermana y el causante, a quien se refirió como su cuñado, pero menciona que no recuerda la época. Al indagársele sobre los motivos por los cuales vivían juntos hizo referencia a la buena relación que tenía, reiterando que era su cuñado, y que fue el padrino de su hijo, quien cuenta con 16 años. Expresa que su hermana era la compañera permanente del causante, que la relación era buena entre ellos, que él la quería, que ella lo atendía a él en todo: “*le hacía su comida, le planchaba, todo lo del hogar*”, lo respetaba, y el comportamiento del causante hacia ella también era bueno, haciendo referencia a que vivían tranquilos, sin discusiones. Expresa que su hermana era ama de casa y el causante se dedicaba a “*la finca*”, y en el 2015 que ganó la Alcaldía, se dedicó a esa actividad. Expresa el testigo que conoce a los hijos del causante, y menciona

algunos nombres, indicando que los conoce de trato, refiriendo que cuando el causante estaba vivo tenían una buena relación, pero con su fallecimiento varió la relación por problemas generados por los procesos. Sobre la fecha de inicio de la relación de su cuñado con la demandante refiere que no la recuerda, sin embargo, menciona los años 2005 y 2006, iniciando la convivencia en el Municipio del Molino y terminándola en el Municipio de San Juan del César, culminando por su fallecimiento. Hizo referencia a que el causante vivía en el Barrio La Victoria. Refiere que él trabajó como su conductor personal, acompañándolo en varios escenarios de su vida, pero señala que no le conoció otra compañera o pareja diversa a la demandante. Al preguntársele sobre el estudio de seguridad que se le realizó al causante, indica que la demandante hacía parte del mismo, refiriendo que a ella también la ponían a firmar esos documentos, por ser la compañera, y se efectuaba ese estudio en el lugar donde vivía en el Barrio La Victoria, pero no recuerda la dirección exacta. Expresa que durante el tiempo que trabajó su salario provenía de un contrato que tenía con una de las camionetas que suministraba la Alcaldía. Al indagársele sobre la inconsistencia entre la fecha enunciada en la declaración extra-juicio aportada con la demanda y la manifestada en la audiencia, menciona que no recuerda la fecha exacta. Al indagársele sobre si conoce a la señora Karina Daza expresa que sabe que era hija del causante, que lo supo porque él le contaba y ella lo llamaba para pedirle dinero, pero que, no tuvo relación con ella. Se le solicitó que informara sobre la inconsistencia entre la dirección contenida en el estudio de seguridad y la mencionada por el testigo, quien especificó que era el Barrio La Victoria, y expresa que no tiene conocimiento del motivo de esa inconsistencia. Señala que el causante sufría del corazón y de la presión, y que a sus controles iba solo. Señala que no recuerda quien canceló los gastos fúnebres del causante, pero que, trabajaba con él para la época de su fallecimiento y estuvo en el momento en que se le presenta su dolencia, especificando las personas que lo acompañaron, haciendo un relato de cómo se presentaron los hechos relacionados con su fallecimiento y honras fúnebres. Al indagársele sobre el cargo de gestora social desempeñado durante el término que el causante fue Alcalde, expresa que fue su hermana Josefina Daza, señalando que lo había desempeñado ella porque ese era el compromiso que había asumido el causante.

El testigo **José Amiro Morón** menciona que conoció al señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) con ocasión de su actividad en la política, ambos eran alcaldes de 2 municipios diferentes, para el periodo 2016 a 2019, e indica que tenían una muy buena relación, y se conocían desde antes. Menciona que conoció a la demandante por intermedio del señor Daza Mendoza (Q.E.P.D.), en una residencia en San Juan cuando lo iba a recoger para actividades de sus cargos. Refiere que hizo una buena amistad con la demandante por intermedio del causante, que los vio como una pareja, y llegó a escuchar del causante que esa relación iba a tener unos 10 años. Así mismo menciona que esa relación era de público conocimiento y que, vivían en una casa alquilada. Indica que ellos tenían una relación de “*marido y mujer*”, porque vivían juntos en su vivienda y además porque el causante se lo llegó a manifestar. Reitera que él llegó a ingresar a la habitación donde tenían todas sus pertenencias y describe la vivienda. Sobre las personas que allí vivían, indica que la demandante y el causante, sin embargo, afirma que también observaba al hermano de la demandante, quien era la persona que le prestaba el servicio de conductor al señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.). Mencionó que conocía a algunos hijos del causante, pero los reconocía físicamente y que no había vivido en el Municipio de San Juan del Cesar. Indica que el causante no

acostumbraba llevar a la demandante a los eventos institucionales, y que la vio pocas veces en otros eventos en los que participaba. Refiere que la gestora social durante el periodo en que el causante ocupó el cargo de alcalde lo ejercía una de sus hermanas llamada Josefina, e indica que el causante le refería que era una persona de su confianza. Al ponérsele de presente el contenido de la declaración extra-proceso y su contenido, da cuenta del motivo por el cual manifestó que le constaba que el causante tenía una relación de 13 años con la demandante, aseverando que eso se debía justamente a las manifestaciones realizadas por el mismo causante, y que él tuvo la oportunidad de escuchar, especificando que posteriormente de forma directa pudo percibir esa relación en el año 2016.

Por parte del **extremo demandado** se recaudó:

El interrogatorio del demandado **Eduardo Luis Daza Sagbini**, hijo del causante, informa que conoce a la demandante desde hace aproximadamente unos 8 o 9 años en el Municipio del Molino, ni como amiga ni como familiar, porque alguien le dijo quién era, haciendo referencia a que era una persona que tenía una relación con su progenitor. Hizo referencia a que su padre tuvo una relación con la señora María Luisa Plata durante 6 o 7 años, pero no tuvo acercamiento a ella. Señala que su padre vivió con sus abuelos, una tía y un primo. Así mismo afirmó que no sabía si su progenitor estableció convivencia con la demandante, y que la vio en las honras fúnebres de su padre “*como a cualquier otra persona*”.

El interrogatorio del demandado **Luis Manuel Daza Vega**, manifestó ser hijo del causante, indica que conoció a la demandante como una votante más cuando su padre era candidato a la alcaldía, y que entre ellos existía una amistad. Menciona que su padre vivía en la residencia de su abuelo Luis Daza y que nunca supo que entre su padre y la demandante existiera una relación sentimental. Así mismo afirmó que su padre no vivió en el Municipio del Molino y que tenía varias parejas, pero nunca se las presentó oficialmente.

El interrogatorio de la demandada **Estefany Daza Sagbini**, hija del causante, afirma que su padre vivía donde su abuelo, en el Municipio de San Juan del Cesar, que salía con varias personas y no tenía una relación sentimental estable. Informó que conoció a la demandante en la campaña electoral de su progenitor y que no sabía sobre la relación existente entre ellos. Menciona que no la vio en las honras fúnebres de su padre, así como tampoco en las celebraciones que se realizaban. Y, que su padre solía tener varias parejas sentimentales.

El interrogatorio de **Karina Daza Bassa**, refiere que es hija del causante, señala que su padre al momento de su fallecimiento se encontraba solo, y que no conocía a la demandante.

El interrogatorio de **Ivan David Daza Sagbini**, hijo del causante, refiere que no sabría decir si al momento de su fallecimiento su padre tenía una pareja sentimental, y que solía tener varias parejas sentimentales. Sobre la demandante informa que la conoció en la campaña electoral de su progenitor, pero que no sabía qué tipo de relación existía entre ellos.

De forma oficiosa se recibieron las declaraciones de:

La testigo **Nora Inés Daza Mendoza**, hermana del causante, indica que no conoce a la demandante y que nunca la ha visto. Expresa que el estado civil de su hermano a la fecha de fallecimiento era soltero, y que vivía en la casa de su progenitor, junto con su hermana Josefina. Hizo referencia a sus sobrinos y a la progenitora de cada uno de ellos. Y al preguntársele si para el momento de la enfermedad y fallecimiento del causante se encontraba presente el señor Luis Alberto Oliveros Torres indicó que no. Expresa que no sabe si su hermano tenía conductor, y que su relación era buena pero que casi no se encontraban, sino en la casa de su progenitor fallecido. Menciona que su hermano el causante, no vivió en lugares distintos al Municipio de San Juan del César. Sobre los gastos fúnebres menciona que el causante tenía un seguro, pero que era descuidado y la que estaba presente en todo lo de él era su hermana Josefina, pero lo que fue funeraria y todo eso si fue la familia. Al indicársele si antes había visto a la demandante menciona que no.

La testigo **Aura María Peña Garay**, informa que conoce a la demandante y al causante porque fue su vecina, aproximadamente en el año 2009 o 2010, por un espacio de 3 años, y dejó de ser su vecina porque se mudó de lugar, del Barrio La Victoria. Expresa que vivía al lado, y observó que allí vivieron la demandante, el causante, su hermano y la señora "*Milena*", y reitera que lo sabe porque era vecina. Señala que la demandante era la pareja del causante, que vivían en unión libre, porque veía que llegaban juntos, que cuando se hacía algún evento siempre que estaba el causante estaba la demandante, que los veía compartir juntos su vida. Afirma que dormían juntos porque ella entraba a la casa, y el causante se llevaba a sus dos hermanos para la Finca, y cuando iba a buscar a sus hermanos estaban allá en la casa "*en la habitación de la señora Yenny*". Al preguntársele sobre la actividad desarrollada por el causante informa que tenía conocimiento que se dirigía a su finca. Al indagársele sobre si el Barrio Forero y el Barrio La Victoria quedan cerca, manifiesta que sí, y que ellos vivían en la cuadra siguiente, en el límite de los dos barrios. Expresa que no conoció detalles sobre el sepelio del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), pero que, si le dio el pésame a la demandante, en la casa de la hermana de la demandante. Al ponérsele de presente la declaración jurada incorporada al proceso, donde da fe que ellos tenían una relación de 11 años indica que lo conocía porque seguía viviendo cerca y el causante continuaba viviendo en ese lugar. Expresa que no fue al sepelio del causante, y que no conocía a sus familiares. Al hacer una explicación de la amistad que enunció tenía con el causante hace referencia a la cercanía como vecinos, y manifiesta que el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) se hizo amigo de su progenitor, y además el causante se llevaba a sus hermanos menores a la Finca, así mismo que llegaba a su casa a buscar agua. Señala que ella asistió a dicha finca, que según su dicho queda en "*La vía del río, antes de llegar a la vía del río*". Sobre la relación de la demandante con los familiares del causante, indica que no tiene conocimiento. Y que pudo observar a la demandante acompañando al causante en algunos eventos del desempeño de su cargo como Alcalde. Y sobre el momento en que inició dicha relación informa que no tiene conocimiento. Menciona que la vivienda donde residía la demandante con el causante Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) era arrendada porque veía llegar a la persona que cobraba a quien denominó "*Papi Vega*", pero que no sabía quién sufragaba esos gastos. Hizo referencia al hermano de la demandante, de quien indicó que también era el conductor del causante.

El testigo **Helmunt José Mendoza Daza** menciona que era amigo del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), así mismo que no le presentaron a la

demandante, pero que conocía a otras dos mujeres como parejas del causante. Refiere que era una persona que tuvo muchas relaciones pasajeras, pero al indagársele sobre el nombre de alguna de esas personas, no refirió ninguna alegando que sería ir en contravía de la dignidad de los involucrados. Así mismo, mencionó que no había escuchado el nombre de la demandante como alguna de las parejas del causante. Hizo referencia al lugar donde vivía el causante, así como a la causa de su fallecimiento, y las labores que desempeñaba. Indica que conoce al señor Luis Alberto Oliveros Torres, pero no a su hermana, quien es la aquí demandante, y así mismo señaló que el señor Oliveros Torres no era su conductor, pero que lo acompañaban a varios lugares, porque eran sus amigos. Indica igualmente que el causante no vivió en el Municipio del Molino, y que es amigo de toda la vida de la demandada Estefany Daza Sagbini y del demandado Luis Manuel Daza Vega.

La testigo **Josefina Inmaculada Daza Mendoza**, hermana de Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), indica que conoció a la demandante el primer día que realizó su declaración (que fue reconstruida) y un día de cierre de campaña política. Negó que fuese cierto lo declarado por el testigo José Amiro Morón, refiriendo que su hermano vivía en la calle 2 No. 10-40 Barrio Las Delicias, en la casa paterna. Menciona que su hermano tenía varias relaciones sentimentales, pues “*no era hombre de una sola mujer*”, y que para el periodo de 2009 en adelante no le conoció pareja con fines de casamiento. Así mismo indica que su hermano la designó como Gestora Social durante el tiempo en que se desempeñó como Alcalde, porque no tenía compañera permanente. Menciona que su hermano no vivió por fuera del Municipio de San Juan del Cesar. Indica que no vio a la demandante en las celebraciones que se le organizaban a su hermano, y frente al señor Luis Alberto Oliveros Torres (hermano de la demandante), expresa que lo conoció con el apodo de “*Tico*”, como el conductor de su hermano para la maquinaria pesada. Hizo un relato sobre el deceso del causante, mencionando que el señor Luis Alberto Oliveros Torres lo llevó al hospital porque venían de viaje, y que llegó a Valledupar en el momento de su deceso, aclarando que allí no se encontraba la demandante, así como tampoco la vio en el sepelio, y que quien se encargó de los gastos fúnebres fue su familia.

La testigo **María Daza de Jiménez**, informa que fue la secretaria de Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) y que conoció a la demandante cuando éste último se encontraba de candidato a la Alcaldía, en “*el comando*”. Así mismo que fue vecina de la casa donde vivía, de sus padres, en el Barrio Las Delicias. Relata que no escucho mención sobre la demandante por parte del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), y que trabajó como secretaria ejecutiva durante el periodo comprendido entre el año 2017 a 2019. Igualmente indica que se le podía encontrar en la casa de su ex esposa la señora “*Sagbini*”. Sobre las celebraciones que se le hacían relata que se las organizaba ella junto con su hija “*Estefany*”, e indica que no observó que llevara a alguien en calidad de pareja, ni que acudiera la demandante. También menciona que durante los actos organizados para el sepelio del causante no observó a la señora Oliveros Torres.

El testigo **Luis Emiro Peralta Solano**, inicia indicando que vive en el Municipio de Fonseca. Así mismo señala que, no conoce a la demandante. Relata que era amigo desde el año 1992 del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), y que no sabe quién era su pareja sentimental para la época de su fallecimiento. Al solicitársele que indicara sobre el lugar donde residía el

causante, menciona que lo conoció siempre en la casa materna y paterna. Y expresa que no se veían con frecuencia.

Finalmente, se realizó nuevo interrogatorio al demandado **Luis Manuel Daza Vega**, quien informa que conoció con anterioridad a la demandante en la campaña de su padre el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) en el año 2015, en el “comando”. Refirió que sí conocía el Municipio del Molino, pero negó conocer la residencia de la demandante. Así mismo indicó que su padre tenía varias relaciones sentimentales. Al realizarse diversas preguntas sobre la relación existente entre su padre y la demandante, se advierte que da respuestas evasivas, y nada concretas. Sobre las celebraciones de su señor padre indica que solía organizarlas su tía Josefina, y refiere que no observó en dentro de los invitados a la demandante. Sobre el fallecimiento de su señor padre indica que ese día él se encontraba presente, y además que no vio allí a la demandante. Así mismo, a la demandante **Yenny Yaneth Oliveros Torres**, informa que conoce al demandado Luis Manuel Daza Vega porque en alguna oportunidad el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) lo envió a su casa a llevarle “algo”, cuando vivía en El Molino, cuando, según su dicho, estaba empezando los “amores” con el causante. Menciona que conoció al demandado en el año 2008.

Del estudio conjunto de las pruebas recaudadas al interior del presente trámite, se evidencia que **NO** existen elementos suficientes para establecer la existencia de la unión marital reclamada con la consecuente sociedad patrimonial, dentro de los lazos temporales señalados por la parte demandante como pasará a explicarse.

Las primeras pruebas que empiezan a ofrecer indicios sobre la relación existente entre la demandante Yenny Yaneth Oliveros Torres y el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), corresponden a las pruebas documentales aportadas y recaudadas a lo largo del debate probatorio.

En primer lugar, tenemos el formulario único de declaración de bienes y rentas y actividad económica privada de persona natural diligenciado sin fecha, por el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), sin que obre en el expediente prueba alguna que desvirtúe su autoría, donde se puede observar en el aparte que contiene la pregunta que gira en torno a la existencia sociedad conyugal o de hecho vigente, una respuesta afirmativa con enunciación de la demandante:

Formulario de declaración de bienes y rentas y actividad económica privada de persona natural. El formulario está diligenciado por Yenny Yaneth Oliveros Torres. Se indica que la sociedad conyugal o de hecho es vigente con la demandante. El documento de identificación es el C.C. No. 1.123.774.830.

Sin embargo, tal y como viene de decirse, dicho documento no tiene fecha de diligenciamiento, y en esa medida, si bien arroja un indicio sobre la condición de la demandante en torno a la relación que tuvo con el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), no contiene datos suficientes para determinar la fecha en que se suscribe. Aunado a esto, en el mencionado documento el causante señala como su dirección de residencia la calle 2 No. 10-40 del Municipio de San Juan del Cesar:

Formulario de declaración de bienes y rentas y actividad económica privada de persona natural. El formulario está diligenciado por Luis Manuel Daza Mendoza. Se indica que la sociedad conyugal o de hecho es vigente con la demandante. La dirección de residencia es la Calle 2 No. 10-40 del Municipio de San Juan del Cesar, Guajira, Colombia.

Quiere decir esto que, corresponde a una dirección diversa a la enunciada por la demandante como el domicilio de la pareja, que fue referida como la Calle 12 Sur No. 4-06 del mismo municipio. La dirección enunciada en el documento antes reseñado corresponde a la enunciada por la parte demandada y algunos declarantes, específicamente la señora Josefina Inmaculada Daza Mendoza, hermana del causante, como la de la casa familiar, donde de forma reiterativa expresó que vivió su hermano Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) hasta el día de su fallecimiento.

En segundo lugar, se cuenta con las fotografías aportadas por la demandante, unas en las que se encuentra acompañada por el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) (4 fotografías), y otras más que dan cuenta que en poder de la demandante se encuentran unas prendas del vestuario del señor Daza Mendoza, y algunos de sus documentos personales como son el carnet de las Fuerzas Militares, la Licencia de Conducción, la Cédula de Oficial de la Reserva, y su Tarjeta Profesional de abogado. Sin embargo, estas fotografías si bien pueden arrojar indicios sobre la cercanía que existía entre la demandante y el causante, no dan a la Sala certeza sobre las fechas en las cuales fueron tomadas.

En tercer lugar, se tiene el documento remitido por el Comandante del Departamento de Policía de la Guajira, diligenciado por el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) con fecha de asignación del servicio de protección del año 2016, el cual da cuenta que al realizarse las indagaciones para establecer su esquema de seguridad menciona a la demandante como su esposa, así mismo señalando que su estado civil era unión libre:

DATOS FAMILIARES:

ESTADO CIVIL: SOLTERO ☐ CASADO ☐ UNION LIBRE ☒

NOMBRE ESPOSA (O): YENIS OLIVERO TORRES

NOMBRES DE HIJOS: KARINA DAZA BAZA, LUIS MANUEL DAZA VEGA, ESTEFANY DAZA SAGBINI, EDUARDO DAZA SAGBINI & IVAN DAVID DAZA SAGBINI

Pero, tal y como ocurre con el documento referenciado anteriormente, el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) menciona en el mismo documento que su dirección era la calle 8 No. 12-71 del Barrio 20 de Julio del Municipio de San Juan del César, diversa esta dirección a las 2 que fueron previamente enunciadas, y que coincide en ese mismo documento con la dirección de residencia de su asistente personal, una señora de apellido Estrada Mendoza. Aunado a que, en el cuerpo del informe de la Policía se enuncia como su dirección de residencia la calle 12 Sur No. 4-06 del Barrio La Victoria, esta última no proviene de diligenciamiento directo realizado por el causante en el documento que fue aportado, pero sí está en el informe, y coincide con la dirección mencionada por la demandante.

Pese a esto, este documento en lo que respecta a la residencia del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) contiene 2 direcciones diferentes, una referida por el mismo señor Daza Mendoza en el formulario que se presume él diligencia, y otra enunciada en el cuerpo del informe de Policía.

En cuarto lugar, se tiene el Formato único de hoja de vida del Señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) con fecha de diligenciamiento del 30 de diciembre de 2015, donde se indica como su dirección de residencia la Calle 2 No. 10-40 del Municipio de San Juan del César:

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Leyes 180 de 1985, 483 y 443 de 1988)

DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO Daza	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) Mendoza	NOMBRES Luis Manuel
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CC ☒ C.E. ☐ PAS ☐ No. 77.005.392	SEXO F ☐ M ☒	NACIONALIDAD COL ☒ EXTRANJERO ☐
PRIMERA CLASE ☐ SEGUNDA CLASE ☐ HÓNORO ☐ D.M. ☐		
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA: día 28 MES 09 AÑO 1938 LUGAR: Colombia DEPTO: Guajira MUNICIPIO: San Juan del Cesar		
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA Calle 2 No. 10-40 MUNICIPIO: San Juan del Cesar DEPTO: Guajira TELÉFONO: _____ EMAIL: _____		

Nuevamente en este documento encontramos la dirección enunciada por la parte demandada y algunos declarantes, como la de la casa familiar del causante, y así mismo se encuentra esta misma dirección en otro documento diligenciado por el causante, como fue el Formato de solicitud de vinculación o traslado Fondo de Pensiones Porvenir del año 2016:

Fondo de Pensiones Obligatorias
Solicitud de Vinculación o Traslado
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cuentas Porvenir S.A. 94 808 144 331 3

Nº 17589585
40

45020609 Cédula **SAN Juan** Fecha de Solicitud de Afiliación **2016-09-09**

1. Datos de Vinculación

☒ Vinculación Directa Marque con X si el afiliado va a solicitar por primera vez y no ha estado afiliado nunca a una AFP, ISS o Caja y desea vincularse a Porvenir. Pensiones Obligatorias ☒	☐ Pensiones Obligatorias Ejemplar Original Traslado	☐ Traslado de Pensiones Marque con X si el afiliado ha estado vinculado al régimen de prima media en alguna entidad afilada al ISS o caja durante más de 5 años y desea vincularse a Porvenir. Pensión Familiar ☐
--	---	---

2. Datos Personales

Nombre de Documento C.C. ☒ C.E. ☐ PAS ☐ C.D. No. 77.005.392	Nº de Documento de Identidad Segundo Nombre Mendoza	Fecha de Expedición del Documento de Identidad 1997-01-27	Lugar de Expedición Valladolid	Otro: ☐	En Pensamiento (Libre) SI ☐ NO ☒
Primer Apellido DAZA	Segundo Apellido Mendoza	Primer Nombre Luis	Segundo Nombre Manuel		
Fecha de Nacimiento 1938-09-28	Lugar de Nacimiento San Juan del Cesar	Nacionalidad Colombiana	Otro (Cual): _____		

3. Datos de Localización

Dirección de Residencia Calle 2 No. 10-40	Banco Centro San Juan
Departamento LA GUAJIRA	Autorizado de Búsqueda de Información y Trámites de Medios Electrónicos. Adjunto a Porvenir S.A. para enviar notificaciones, solicitudes y cualquier información de interés a los medios electrónicos y/o a los teléfonos móviles. SI ☐ NO ☒

4. Datos Empleados e Información del Vínculo Laboral

Tipo de Documento MTC ☒ C.E. ☐ PAS ☐ TI No. 892115179	Nombre de Puesto Social Municipio de San Juan
Código SAN Juan	Departamento LA GUAJIRA
Ocupación o Cargo Actual Alcalde	Salario o Ingreso Mensual 3064350
Forma de Matriculación Sueldo Principal ☒ Sueldo Creado ☐	Tipo de Trabajador Independiente ☐ Dependiente ☒

Y también en la certificación emitida por el asesor jurídico del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira se encuentra esta dirección, es decir la Calle 2 No. 10-40 del Municipio de San Juan del César.

En quinto lugar, se cuenta con la declaración rendida por el causante el 30 de diciembre de 2015, donde se indica en su estado civil “UNION LIBRE”, sin mencionarse el nombre de alguna persona, o específicamente el de la demandante, documento este que no cuenta con los sellos de la Notaría ante la cual se dice encontrarse rindiendo la declaración.

Finalmente, se tiene el Formato de vinculación de clientes de Compañía de Seguros Positiva, pero este documento no arroja elementos adicionales al análisis del caso, por cuanto, no viene firmado por el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.).

Se concluye así que, al menos, en lo que respecta a la prueba documental aportada por el extremo demandante, demandado y la recaudada en el trámite de primera instancia, se pueden percibir algún indicio de la existencia de una relación entre la demandante y el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) con las características de unión marital de hecho, por así estar consignado en dos de esos documentos. Pero no de entidad suficiente para

que sea definitiva esta declaración, máxime si se tiene en cuenta que el mismo causante enunció en la mayoría de documentos aportados que la dirección de su residencia era una diversa a la mencionada en la demanda, resaltándose que únicamente en uno de dichos documentos, específicamente el informe de policía del año 2016, se hace referencia a la dirección que relaciona la demandante era donde vivía la pareja.

Por lo tanto, debe esta Sala verificar las demás pruebas recaudadas, para evidenciar si existen otros elementos que permitan vislumbrar con mayor claridad si en efecto se encuentran reunidos los elementos necesarios para la declaratoria de la acción aquí planteada.

Como viene de referenciarse en el aparte de las pruebas recaudadas, fueron abundantes las declaraciones rendidas a lo largo del trámite surtido en primera instancia, y para efectos de su análisis esta Sala encuentra algunas circunstancias que deben tenerse en cuenta para determinar la credibilidad y fiabilidad de los mismos.

Tenemos un primer grupo, donde encontramos las declaraciones rendidas por la demandante Yenny Yaneth Oliveros Torres en su interrogatorio de parte, y por su hermano, el señor Luis Alberto Oliveros Torres quien acudió en calidad de testigo. Sea lo primero señalar sobre la declaración de la demandante que, pese a algunas inconsistencias en torno a las fechas sobre las que se le realizaron diversas preguntas, en general, sus manifestaciones coinciden en su mayoría, con las afirmaciones contenidas en la demanda. De otro lado, su hermano Luis Alberto Oliveros Torres también rinde declaración, realizando un relato sobre la relación que dice existió entre su hermana y el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.). Pese a lo detallado de su relato en algunos aspectos, se advierte que esta declaración presenta una falencia fundamental para que lo requiere la Sala, específicamente relacionada con la ausencia de claridad sobre las fechas en las cuales se presentaron los hechos que fueron relatados, así como las direcciones en las cuales ocurrieron. Y, adicionalmente para el Tribunal esta declaración no tiene suficiente peso probatorio, por la relación que lo une con la demandante, puesto que son hermanos, y, podría estar influenciado por un interés concreto.

El segundo grupo lo conforman las declaraciones rendidas en los interrogatorios de parte de los demandados, hijos del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), siendo ellos: Eduardo Luis Daza Sagbini, Luis Manuel Daza Vega, Estefany Daza Sagbini, Karina Daza Bassa, Iván David Daza Sagbini, y las testigos que también hacen parte de esa familia, siendo ellas las señoras Nora Inés Daza Mendoza y Josefina Inmaculada Daza Mendoza, hermanas del causante. En cuanto a los demandados se evidencian manifestaciones contradictorias sobre la relación que pudo haber tenido su progenitor con la demandante, algunos afirmaron no conocerla, otros la identificaron como participante de la campaña política del señor Daza Mendoza, y otro indica que no sabía si la demandante había establecido convivencia con su padre, lo cierto es que, todos coinciden en indicar que desconocían si su progenitor tenía una relación estable con la demandante, indicándose en algunos apartes que el causante solía tener varias parejas sentimentales. Por parte de las señoras Nora Inés Daza Mendoza y Josefina Inmaculada Daza Mendoza se obtienen manifestaciones tendientes a indicar tajantemente que el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) era soltero, y que no conocían que la demandante fuera su compañera permanente, aunado a que indican que su lugar de residencia era la casa familiar, ubicada

en la Calle 2 No. 10-40 del Municipio de San Juan del Cesar. Tal y como ocurre con el anterior grupo, estas declaraciones no tienen suficiente peso probatorio, por la relación que une a los demandados con las declarantes, quienes son tías y sobrinos, y, podrían estar influenciados por un interés concreto en torno a dichas declaraciones.

El tercer y último grupo de declarantes, está conformado por los testigos traídos por las partes y decretados de oficio, que no tienen un vínculo familiar con los involucrados, y pasan a enunciarse.

(i) La declaración del señor Luis Emiro Peralta Solano debe ser descartada, porque como pudo observarse no tenía conocimiento reciente sobre los sucesos ocurridos en la vida del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), luego, ante la ausencia de conocimiento en tal sentido, no pudo aportar algo adicional para la solución del caso.

(ii) La señora María Daza de Jiménez, quien fungió como secretaria del causante únicamente pudo dar cuenta sobre los eventos que ocurrían en razón al cargo desempeñado durante el lapso de tiempo durante el cual el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), afirmando que si bien conoció a la demandante esto se dio con ocasión de su candidatura, sin mencionar que tuviera conocimiento que entre ellos existía una relación sentimental. No aportó con su declaración información relevante diversa a enunciar que las celebraciones realizadas al señor Daza Mendoza las organizaban junto con una de sus hijas, a las que no observó que acudiera la demandante, así como tampoco la pudo ver en los actos organizados para el sepelio.

(iii) Las declaraciones de los testigos José Amiro Morón y Helmunt José Mendoza Daza ofrecen a la Sala una visión diversa sobre las circunstancias bajo las cuales conocieron al señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.). Se realiza el análisis conjunto de estos declarantes porque ambos indicaron que tenían una amistad estrecha con el causante. Por parte del declarante José Amiro Morón se obtuvieron unas manifestaciones contundentes en torno a la existencia de una relación sentimental entre la demandante y el señor Daza Mendoza (QEPD), al punto de afirmar que, observó el interior de su vivienda, inclusive el cuarto donde ellos convivían, sin embargo, también quedó claro que pudo percibir esta situación de forma directa *únicamente* desde el año 2016, aunado a que, pudo establecerse que no vive en el Municipio donde residía el señor Daza Mendoza, luego, no se estableció con suficiente claridad la periodicidad con la que acudía al hogar que el manifestó, conformaban la demandante y el señor Daza. En cuanto al señor Helmunt José Mendoza Daza igualmente se recibieron unas declaraciones precisas sobre la cercanía que tenía con el causante, refiriendo que era una persona que solía tener varias parejas sentimentales, y que no pudo percibir que la demandante fuera su pareja sentimental, sin embargo, al indagársele sobre los nombres de algunas de esas parejas sentimentales que indica tenía el causante, se niega a proveer esa información. Estas declaraciones como se ha visto no ofrecen elementos contundentes para la solución del asunto, de acuerdo a lo aquí expuesto, si se tiene en cuenta el nivel de conocimiento que ofrece cada testigo, el periodo de tiempo sobre el que tienen conocimiento directo de los hechos, y la información que suministraron durante sus declaraciones. A esto debe sumarse que, como se indicó por ellos mismos, tienen lazos de amistad estrechos con los aquí contendientes, por parte del testigo José Amiro Morón se informó que tenía una amistad estrecha con la demandante, con ocasión de la relación que tuvo con el señor Daza Mendoza,

y por parte del señor Helmunt José Mendoza Daza igualmente se indica que, tiene una amistad estrecha, de toda la vida, con los aquí demandados Estefany Daza Sagbini y Luis Manuel Daza Vega.

(iv) Finalmente, se cuenta con la declaración de la señora Aura María Peña Garay, quien indicó que era vecina de la pareja, que, según su dicho, conformaron la demandante y el señor Daza Mendoza (QEPD). Esta declaración es concisa y clara al señalar que pudo percibir la relación existente entre los mencionados, especificándose por parte de la testigo los actos que consideró propios de una relación de pareja, inclusive afirmando que conocía la habitación y la cama donde convivía la demandante con el señor Daza Mendoza (QEPD). Sin embargo, la falencia que observa la Sala en esta declaración está ligada a los extremos temporales bajo los cuales afirma conoció a la demandante y su compañero, para dar cuenta sobre la existencia de dicha relación. Se afirmó por la testigo que conoció a la demandante como su vecina en el Barrio La Victoria del Municipio de San Juan del César en el año 2009 o 2010, pero, resulta que, contrastada esta manifestación con lo informado por la demandante en el interrogatorio de parte inicialmente rendido, se advierte una evidente contradicción, justamente porque en su declaración inicial la señora Yenny Yaneth Oliveros Torres indica que solo se trasladó al Municipio de San Juan del Cesar, específicamente a la dirección “*calle 12 Sur 4-06 Barrio La Victoria*”, hasta el año 2011. Así mismo, se manifiesta por la testigo en su declaración extra-juicio, la cual le fue puesta de presente durante su testimonio, que, podía dar fe de una relación de 11 años, rindiéndose esa declaración en el año 2020. Sin embargo, si se realiza la correspondiente operación aritmética, esto implicaría que hubiese conocido a la demandante en el año 2009, año para el cual la señora Yenny Yaneth Oliveros Torres aún no se había trasladado a vivir a la “*calle 12 Sur 4-06 Barrio La Victoria*” del Municipio de San Juan del Cesar. Esta inconsistencia fundamental a la hora de determinar el lapso de tiempo inicial y final de la relación que se dice existió entre la demandante y el causante, le resta credibilidad a su dicho.

(v) No sobra mencionar que dentro del proceso existen declaraciones extra-juicio rendidas por los señores Ricardo Andrés Valdez González y Edgardo Fernando Salcedo Cuadrado, donde se afirma que conocen la relación existente entre la demandante y el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) desde el 03 de diciembre de 2009, en la “*calle 12 Sur 4-06 Barrio La Victoria*” del Municipio de San Juan del Cesar, y en torno a estas declaraciones se presenta similar inconsistencia, pues, según el dicho de la demandante se traslada al Municipio de San Juan del Cesar hasta el año 2011. Así mismo, se observa la declaración extra-juicio de la señora Lina Margarita Alfaro Cujia, quien no ofrece mayores detalles sobre la relación que dice conoció que existió entre los aquí mencionados.

De acuerdo con el material probatorio analizado, para esta Sala está claro que no existen elementos suficientes para determinar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial durante los extremos solicitados en la demanda, y esto se debe precisamente a cada una de las inconsistencias observadas en cada uno de los elementos probatorios a los que se hizo referencia. Estas inconsistencias no permiten vislumbrar con la claridad que se requiere, la existencia de una comunidad de vida permanente y singular entre la demandante Yenny Yaneth Oliveros Torres y el señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.) durante el periodo comprendido entre el 3 de diciembre del año 2009 hasta el 27 de enero del año 2020.

Y específicamente frente a cada punto expuesto en la argumentación sobre la que se sustenta la apelación, a modo de conclusión ha de indicarse que:

(a) La prueba documental aportada y denominada “*Estudio de Seguridad*”, no es suficiente por sí sola para llegar a concluir que la relación que pudo existir entre los involucrados tenía vocación de permanencia, con características de comunidad de vida y con una singularidad indiscutible, *para el periodo reclamado en la demanda*, reiterando que dicho estudio al parecer data del año 2016.

(b) La mala relación existente entre la demandante y los miembros de la familia del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), en efecto no puede ser tomado como un elemento que defina la comunidad de vida que pudo existir entre los involucrados, pero, esto no eximía a la parte demandante de demostrar con suficiencia la existencia de la misma durante el término reclamado, que conforme fue aquí expuesto, no ocurrió.

(c) Los documentos fotográficos aportados no logran demostrar con suficiencia los elementos que se requieren en este tipo de acción, tal y como ya se expuso en precedencia al analizar cada elemento probatorio aportado.

(d) Sobre las declaraciones escuchadas, se realizó un estudio minucioso donde se detalla la conclusión a la que se arriba con cada uno, sin encontrar la claridad y consistencia necesaria para afirmar que se ha probado lo requerido para la procedencia de esta acción.

(e) Sobre la ausencia de singularidad a juicio de esta Sala no se encuentra probada, pero, tampoco los demás elementos que se requieren para afirmar que existió la unión marital dentro de los extremos reclamados.

(f) En lo que respecta al domicilio del señor Luis Manuel Daza Mendoza (Q.E.P.D.), ha de indicarse que, para esta Sala ante el estudio de las diversas pruebas de orden documental y testimonial, es un asunto que no pudo corroborarse en los términos expuestos por la parte demandante, tal y como ya quedó enunciado párrafos atrás.

De todo lo anterior, se impone la confirmación de la sentencia apelada. Con la correspondiente condena en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), en este caso la parte demandante.

En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV al apelante y, a favor de la parte demandada, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y favor del extremo demandado. Tásense por la secretaría del juzgado de origen, debiendo incluirse como agencias en derecho, por el trámite de segunda instancia la suma equivalente 1 SMLMV.

TERCERO. Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

(Ausente de la Sala con permiso)
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd3d41b97bbf4866e5a8bc515e9f8b72302fc36fbd439e1e8e752599c4d65cc

Documento generado en 21/02/2025 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>